



EXPEDIENTE N° : 292-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CRIADOR EL GUAMITO S.A.C.  
 UNIDAD PRODUCTIVA : AUTORIZACIÓN ACUÍCOLA  
 UBICACIÓN : DISTRITO PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA

**SUMILLA:** Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 707-2014-OEFA/DFSAI del 28 de noviembre del 2014 consistente en que Criador El Guamito S.A.C capacite al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de una empresa externa calificada.

Lima, 31 de agosto de 2015

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 707-2014-OEFA/DFSAI<sup>1</sup> del 28 de noviembre del 2014, notificada el 6 de diciembre del 2014, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Criador El Guamito S.A.C. (en adelante, **El Guamito**) por la comisión de las siguientes infracciones administrativas y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla a continuación:



| N° | Conductas infractoras   | Norma que establece la obligación incumplida  | Medida correctiva   |
|----|---|---|---|
|    | No realizar el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del año 2012 conforme a los compromisos ambientales asumidos en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, toda vez que no consideró la medición de todos los parámetros establecidos en este.  | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE. | Capacitar, a través de una empresa externa especializada, al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental. |
| 2  | No realizar el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2012 conforme a los compromisos ambientales asumidos en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, toda vez que no consideró la medición de todos los parámetros establecidos en este. |   |   |



<sup>1</sup> Folio 53 al 45 del Expediente.



2. El 24 de diciembre del 2014, mediante escrito con N° 58852<sup>2</sup>, El Guamito solicitó la prórroga del plazo otorgado para ejecutar la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 707-2014-OEFA/DFSAI. Este requerimiento fue atendido de forma favorable al administrado a través del Proveído EMC N° 1 del 6 de enero del 2015.
3. El 28 de enero del 2015, a través del escrito con registro N° 6624, El Guamito remitió a la DFSAI la documentación referida al cumplimiento de la medida correctiva<sup>3</sup>.
4. Mediante la Resolución Directoral N° 481-2015-OEFA/DFSAI del 27 de mayo del 2015<sup>4</sup>, notificada el 9 de junio del mismo año, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 707-2014-OEFA/DFSAI, toda vez que El Guamito no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.
5. Asimismo, a través Proveído EMC N° 2 del 8 de junio del 2015, la DFSAI solicitó a El Guamito la presentación de información adicional, a efectos de acreditar que la empresa encargada de ejecutar la capacitación tenía la especialización requerida<sup>5</sup>.
6. En este sentido, mediante el escrito de fecha 11 de junio de 2015, con registro N° 38917<sup>6</sup>, El Guamito presentó la información requerida a través del Proveído EMC N° 2.
7. Mediante Informe N° 031-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 16 de julio del 2015, la DFSAI analizó la información presentada por El Guamito, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

8. Mediante la Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país – Ley N° 30230 (en adelante, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>7</sup>.

<sup>2</sup> Folio 57 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 60 al 70 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 76 al 78 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 83 al 85 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 88 al 100 del Expediente.

<sup>7</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"





10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**) se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
  - En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
11. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
12. Adicionalmente a ello, el 17 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>8</sup> (en adelante, **Reglamento de**



*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

<sup>8</sup> **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;





**Medidas Administrativas**), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.

13. Asimismo, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)<sup>9</sup>.
14. En tal sentido, en la presente Resolución corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
  - (i) Si El Guamito cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 707-2014-OEFA/DFSAI.
  - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de la medida correctiva.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental



6. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa respeta el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.



7. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la

d) Medida cautelar;

e) Medida correctiva; y

f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"





salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios.

18. Los cursos de capacitación ambiental son ordenados luego de identificar fallas en el control de los diferentes procesos de las empresas que incumplen la normativa o los compromisos ambientales. Su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos sobre cuál es la manera adecuada en la que deben proceder a efectos de que se respeten las obligaciones ambientales, así como resaltar la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los estándares requeridos a nivel ambiental y evite incurrir en la comisión de la infracción nuevamente, lo que implica un mejor desempeño ambiental.
19. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla explicando cuál es el proceder adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Asimismo, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que fue incumplida.
20. Además, la capacitación debe estar dirigida a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.
21. Más aún, se debe considerar que el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento, por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas —con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación— capaces de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como a garantizar la idoneidad del dictado del curso. En la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales.
22. Por otro lado, cabe precisar que si bien se contempla la posibilidad de que las capacitaciones sean dictadas por instructores internos, considerando lo beneficioso que puede resultar para la empresa aprovechar la experiencia de su propio personal en los procesos de la organización, resulta necesario que dichos instructores internos tengan adecuados conocimientos sobre métodos para enseñar, a fin de que las capacitaciones resulten efectivas. En ese sentido, la elección entre uno u otro dependerá del caso en concreto, en función al análisis de adecuación y proporcionalidad de la medida correctiva a dictar por la autoridad administrativa.
23. En síntesis, para garantizar su finalidad de adecuación a la normativa ambiental, la obligación de la medida correctiva de capacitación incluye, como mínimo, los siguientes elementos: (i) tema: materia de la capacitación, que debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que haya sido incumplida, (ii) público objetivo a capacitar: compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación; y, (iii) expositor especializado: que acredite conocimientos sobre el tema a capacitar.





**IV.2 La medida correctiva ordenada en el procedimiento**

24. Mediante la Resolución Directoral N° 707-2014-OEFA/DFSAI del 28 de noviembre del 2014, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de El Guamito por incurrir en incumplimientos a la normativa ambiental en los siguientes extremos:

- (i) No realizar el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del año 2012 conforme al compromiso ambiental asumido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, debido a que no consideró la medición de todos los parámetros establecidos en este, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ii) No realizar el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2012 conforme al compromiso ambiental asumido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, debido a que no consideró la medición de todos los parámetros establecidos en este, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(Subrayado agregado)

25. En consecuencia, la DFSAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

| N° | Infracción ambiental acreditada  | Medida correctiva   | Plazo de cumplimiento  | Plazo para acreditar el cumplimiento  |
|----|--|---|--|---|
| 1  | La Empresa Criador El Guamito S.A.C no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del año 2012 conforme a los compromisos ambientales asumidos en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, toda vez que no consideró la medición de todos los parámetros establecidos en este.  | Capacitar, a través de una empresa externa especializada, al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental. | Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral 707-2014-OEFA/DFSAI | Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, para lo cual deberá presentar un informe detallado respecto a los resultados de la capacitación, sin perjuicio de que en dicho plazo se realice una supervisión con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida correctiva. |
| 2  | La Empresa Criador El Guamito S.A.C no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2012 conforme a los compromisos ambientales asumidos en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, toda vez que no consideró la medición de todos los parámetros establecidos en este. |   |  |   |



26. La medida correctiva fue ordenada con la finalidad de garantizar que el personal de El Guamito y/o sus contratistas estén debidamente capacitados para ejecutar el monitoreo y control de la calidad ambiental de las actividades de la empresa, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la normativa ambiental aplicable al sector pesquería.

27. Al respecto, corresponde resaltar que del texto de las medidas correctivas se desprende que El Guamito podía elegir libremente la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.





#### IV.2.1 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: Capacitar, a través de una empresa externa especializada, al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental

28. Mediante escritos de fechas 28 de enero y 11 de junio del 2015, El Guamito presentó información sobre el cumplimiento de la medida correctiva ordenada a través de la Resolución Directoral N° 707-2014-OEFA/DFSAI, dentro del plazo otorgado. Los documentos presentados se detallan a continuación:

- (i) Copia de los seis (06) certificados de capacitación otorgados por Bides Laboratorios Soluciones Integrales S.R.L. a los asistentes del curso de capacitación "*Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)*", realizado los días 09 y 10 de enero del 2015, con una duración de ocho (08) horas.
- (ii) Un CD con copia de las diapositivas utilizadas en el Curso de capacitación "*Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)*".
- (iii) Registro de asistencia del Curso de capacitación "*Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)*".
- (iv) Curriculum Vitae de los instructores especializados a cargo del curso: el biólogo Rubén Hernán Alfaro Aguilera, el ingeniero pesquero Christian Klaus Ruiz Robles y la bióloga Geidy Sánchez Farfán



29. A continuación, corresponde determinar si la información remitida por El Guamito acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que como mínimo componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema de la capacitación; (ii) público objetivo a capacitar; y, (iii) expositor especializado.

#### (i) Tema materia de la capacitación relacionado la conducta infractora

30. La capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción —que en el presente caso se refiere a la disposición de residuos domésticos y residuos sólidos peligrosos— a fin de instruir a los sujetos involucrados en su realización sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir.

31. Al respecto, a consideración de la DFSAI, resulta posible acreditar que el tema tratado en la capacitación refiere, en efecto, al proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción, con la especificación de los ítems desarrollados en las diapositivas del ponente.

32. En el presente caso, El Guamito presentó las diapositivas utilizadas en el curso de capacitación denominado "*Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)*", de ocho (08) de duración, realizado los días 09 y 10 de enero del 2015, a cargo de la empresa Bides Laboratorios Soluciones Integrales S.R.L., en el que se trataron los siguientes temas: legislación ambiental general, legislación ambiental sectorial, instrumentos de gestión ambiental, monitoreos ambientales, buenas prácticas de manejo (BPM) en acuicultura, caso práctico: presentación de informe de cumplimiento de la actividad acuícola y caso práctico: registro de información del PAMA.







33. En virtud de lo anterior, se evidencia que los temas tratados durante la capacitación se relacionan estrechamente con la conducta infractora; por lo tanto queda acreditado el cumplimiento del primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

**(ii) Público objetivo a capacitar**

34. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.

35. En el presente caso, las conductas infractoras determinadas en la Resolución Directoral N° 707-2014-OEFA/DFSAI consistieron en la no ejecución del monitoreo de calidad ambiental de acuerdo con el compromiso ambiental del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA. En consecuencia, la capacitación debió dirigirse al personal encargado del monitoreo ambiental y la verificación del cumplimiento de los compromisos ambientales.

36. Al respecto, El Guamito informó que personal capacitado realiza actividades de producción, gerencia, almacén y contabilidad; información que fue corroborada por el registro de asistencia y los certificados de capacitación entregados.

37. Sobre el particular, a criterio de la DFSAI, el registro de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos convocados a la capacitación, en tanto en éste se deje constancia del nombre y la firma de los participantes.

38. En ese sentido, teniendo en consideración los documentos presentados por El Guamito, es decir, el registro de asistencia en el cual se aprecia la concurrencia de trabajadores, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

39. Por otro lado, sobre los certificados de capacitación, la DFSAI considera que estos suponen un elemento adicional que sirve para reforzar la acreditación de la concurrencia a la capacitación mencionada.

**(iii) Expositor especializado o institución acreditada**

40. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del profesional en cuestión o constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.

En el presente caso, el Curso de capacitación "*Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)*" estuvo a cargo del biólogo Rubén Hernán Alfaro Aguilera, el ingeniero pesquero Christian Klaus Ruiz Robles y la bióloga Geidy Sánchez Farfán.

42. Por tanto, considerando que El Guamito presentó los *currículum vitae* de los instructores especializados a cargo de la capacitación, en los cuales se aprecia la especialización de los mismos en programas de gestión ambiental, muestreo y







monitoreo ambiental, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

43. En virtud de lo señalado, cabe indicar que la DFSAI refrenda el Informe N° 031-2015-OEFA/DFSAI-EMC<sup>10</sup>, el mismo que a partir la revisión de los documentos remitidos por El Guamito, dentro del plazo otorgado por la DFSAI, concluye que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 707-2014-OEFA/DFSAI.
44. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
45. Finalmente, corresponde señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Criador El Guamito S.A.C., encontrándose dentro de ellas la vinculada con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.


#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR EL CUMPLIMIENTO** de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 707-2014-OEFA/DFSAI del 28 de noviembre del 2014, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Criador El Guamito S.A.C.

**Artículo 2°.- DECLARAR CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.- DISPONER LA INSCRIPCIÓN** de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



  
.....  
**María Luisa Egusquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Registros y Comunicaciones  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>10</sup> Folios 101 al 103 del Expediente.



